



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Ingresan al despacho las presentes diligencias, con el fin de pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar incidente de desembargo, contra la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso que adelanta el Banco Davivienda, en contra de la señora ADRIANA MILENA NIÑO VILLAMIZAR, con el radicado No. 780-2018 y que fuera puesta a disposición de este Juzgador, en virtud del trámite de liquidación patrimonial que se admitiera en favor de la prenombrada y que lleva su curso en este despacho, consistente en el embargo y secuestro sobre el vehículo de placas ISS 258 de propiedad de la mencionada deudora.

Sustenta la solicitud de desembargo el señor JAIME STIVEN OCAMPO OROZCO, a través de apoderado judicial, en el hecho de que en el mes de Noviembre de 2018 celebró contrato de compraventa sobre el referido automotor con la señora NIÑO VILLAMIZAR, respecto del cual si bien no se ha realizado traspaso a su nombre, haciendo uso de su derecho de propiedad es el poseedor material del mismo, ya que en virtud de ese ha venido ejerciendo regular e ininterrumpidamente las facultades que le confiere el dominio, ejerciendo actos de señor y dueño sobre el bien objeto de la medida atrás mencionado, por lo cual asegura que se ve perjudicado con el decreto de la cautelar, persiguiendo que mediante trámite incidental se proceda al levantamiento de la medida inscrita ante autoridad competente.

CONSIDERACIONES

A fin de dar solución a la petición impetrada, el Código General del Proceso, en lo que se refiere a procesos ejecutivos y más exactamente, en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa el trámite incidental de desembargo por parte del tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de secuestro o cuando pese a haberlo estado, no estuvo representado por apoderado judicial, tal como lo contempla el Numeral 8 del Art. 597 del C.G.P. que al tenor reza:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.

En contexto con lo dicho, es claro para el despacho, que la oportunidad procesal pertinente para la interposición de un incidente de desembargo por parte de un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, lo es, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si la diligencia la realizó el juez de conocimiento o dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, si la diligencia la efectuó el comisionado, o en el término de cinco (5) días posteriores a la diligencia de secuestro, ello si y solo si, a pesar de haber estado presente el tercero poseedor en la diligencia de secuestro, no estuvo representado por un apoderado judicial, es decir que en cualquiera de los dos eventos mencionados, se debe partir del presupuesto de que se debe haber realizado la diligencia de secuestro, lo anterior significa que el secuestro del bien es un presupuesto obligatorio o sine quanon, requisito que no se cumple en el caso de marras, ya que el Juzgado Tercero Civil de esta municipalidad, únicamente ordenó la inmovilización del vehículo acá implicado en auto del 14 de Febrero del año 2019, y libró para el efecto y su realización el despacho comisorio No. 07 de la misma fecha, pero nunca el secuestro del mismo, lo cual indica que a la fecha no se encuentra secuestrado, o por lo menos ello no se prueba en el expediente, ni se acredita por el ahora peticionario, por ende, no es el momento procesal oportuno para la interposición del incidente de desembargo, máxime si como la arguye el señor OCAMPO OROZCO al ser poseedor el mismo actualmente se encuentra en su poder, luego de ser así no se avizora contrario a lo que arguye, que se le haya causado perjuicio alguno con el decreto de la cautelar.

En consideración a lo anterior el Juzgado se abstendrá de darle trámite incidental al escrito remitido al correo del despacho por parte del señor JAIME STIVEN OCAMPO OROZCO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de desembargo formulado por el señor JAIME STIVEN OCAMPO OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conforme a lo solicitado, se **ORDENA REQUERIR** al liquidador designado señor COSME GIOVANI BUSTOS BELLO, para que informe dentro del término de dos (02) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe si acepta o no, el nombramiento que le fuere realizado dentro del presente proceso, en auto del 19 de diciembre de 2019. Líbrese telegrama y remítase por intermedio de la secretaria de este Juzgado.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38515b849091e19932b0e566ee26aa996ba4c7cf1035e5d44a5bc1602b7ad45

Documento generado en 17/03/2021 03:29:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.38 del 18 de marzo de 2021.